

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2022).- Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto la presente Impugnación de tutela. Sírvase Proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

IMPUGNACION TUTELA No. 11001-41-05-008-2022-00273-01

ACCIONANTE: ISABEL CRISTINA RAMÍREZ

ACCIONADOS: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX, EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.

Bogotá, D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la **impugnación** presentada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha tres (03) días del mes mayo del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por la señora **ISABEL CRISTINA RAMÍREZ** contra **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX, EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.**

ANTECEDENTES

Relata la accionante, que realizó una consulta en DATA CREDITO de su información crediticia, encontrándose con un reporte negativo por COOPANTEX.

En consideración a lo anterior presentó un derecho de petición ante COOPANTEX, el día 14 de marzo de 2022, con el fin de validar la información del reporte, sin obtener respuesta.

A su vez informa que efectuó reclamación por la plataforma de DATA CREDITO el 16 de marzo de 2022, donde le fue informado el 01 de abril de 2022, que estaba “pendiente respuesta al derecho de petición que realizó el deudor”.

A su vez refiere que COOPANTEX no informó sobre la existencia de la obligación y tampoco la notificó de la mora y del reporte por el no pago a las centrales de riesgo.

Por lo anterior, instauró la acción para que le tutelaran sus derechos fundamentales y se ordenara a la accionada la eliminación de todos los reportes negativos ante las centrales de riesgo.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante providencia de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., admitió la acción de tutela contra la señora **ISABEL CRISTINA RAMÍREZ** contra **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX, EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S.**, efectuado el traslado a las accionadas para que, en el término de un día, se pronunciaran sobre los hechos de tutela, aportando para ello copia de los

documentos que sustenten las razones de su dicho. Diligencia que se surtió el mismo día mediante correo electrónico.

CONTESTACIONES

CIFIN TRANSUNIÓN S.A.

La accionada allegó contestación el día 21 de abril de 2022 en la que manifiesta que, en su calidad de operador, desconoce la relación contractual entre la fuente de la información y el titular. De acuerdo con el numeral 8 del artículo 1 de la Ley 1266 de 2008, el operador de la información no es responsable del contenido indicado por las fuentes

Que en virtud del literal c del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008, el operador tiene como objeto principal la gestión de los datos relativos a los clientes y los usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, pero que no tiene relación alguna con las fuentes que reportan la información.

Que al realizar la consulta de la señora ISABEL CRISTINA RAMÍREZ, frente a la fuente de información COOPANTEX, registra el siguiente reporte: "Obligación No. 358282, con la entidad COOPANTEX - COOP ESPECIALIZADA, reportada en mora, con último vector numérico 14, es decir más de 730 días de mora".

Que de acuerdo con el artículo 8 numeral 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008, los únicos con capacidad de modificar la información reportada al operador son las fuentes de información, y que por tanto, no le es dable satisfacer las solicitudes de manera unilateral sin autorización de la fuente.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CRÉDITO)

La accionada allegó contestación el día 25 de abril de 2022 en la que indica que, consultado el historial del crédito del accionante, registra la obligación No. 358282000 adquirida con COOPANTEX, la cual se encuentra abierta, vigente y reportada como "CARTERA CASTIGADA".

Que no puede proceder a la eliminación del dato negativo, pues versa sobre una situación actual de impago y, que una vez la titular de la información pague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha.

Que el dato negativo quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de la extinción de la obligación, si el pago ocurrió durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021; pero que, si el pago ocurrió después de los primeros 12 meses de vigencia, el dato negativo permanecerá reportado por el doble del tiempo que dure el incumplimiento, sin superar 4 años.

Que la acción de tutela no está llamada a prosperar, toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley de Hábeas Data y en la jurisprudencia.

Que, de conformidad con la Ley 1266 de 2008, no le corresponde al operador de la información solicitar autorización al titular de los datos, sino que es una obligación que corresponde a la fuente y que, la obligación del operador se limita a constatar que exista certificación de dicha autorización, sin que pueda solicitarla directamente.

Que no tiene una relación directa con el titular, pues no le ha prestado servicios financieros ni comerciales de ningún tipo, y que la relación directa de los operadores lo es con las fuentes de la información, no con los titulares.

Que los operadores de información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 y que, por tanto, no es de su competencia resolver el derecho de petición, en tanto que no fue radicado ante ella.

Por lo anterior solicita se niegue la acción de tutela y se proceda con su desvinculación.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX

La accionada allegó contestación el día 25 de abril de 2022 en la que afirma que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y, como prueba de ello, aporta copia del pagaré, de la autorización de reporte negativo, de las cartas de preaviso con su constancia entrega, y del extracto de la obligación en donde demuestra que cumple a cabalidad con la Ley 1266 de 2008.

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia en sentencia de fecha tres (03) días del mes mayo del año dos mil veintidós (2022), resolvió "...PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la señora ISABEL CRISTINA RAMÍREZ, en contra de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX, por las razones expuestas en esta providencia. SEGUNDO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data invocados por la señora ISABEL CRISTINA RAMÍREZ en contra de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX, por las razones expuestas en esta providencia. TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN TRANSUNIÓN S.A.S., por las razones expuestas en esta providencia. (...)"

IMPUGNACIÓN POR PARTE DE LA ACCIONANTE

Refiere que el juez en el fallo desconoce o aplica una normatividad de manera inadecuada frente al caso particular toda vez que se configura el Silencio Positivo en el marco de la ley 2157 del 2021 que establece el artículo 6, numeral 8.

Comenta que la accionada COOPANTEX, pretende hacerse beneficiaria de la ampliación de términos para las respuestas a derechos de petición que establece el artículo 5 del Decreto 491 del 2020 sin tener en cuenta que el artículo 1 del mismo decreto señala que la aplicación de éste término es únicamente para entidades públicas.

Relata que el derecho de petición se radico a Coopantex el día 14 de marzo del 2022 y a la fecha no han allegado respuesta ni evidencia que se haya cumplido el termino establecido por la ley 2157 del 2021, se solicita la eliminación del reporte negativo aplicando, reitero, el artículo 3, numeral 8 Silencio Positivo.

Infiere que acudiendo a la ley 2157 del 2021 en su artículo 3, parágrafo 1 se solicitó el día 16 de marzo mediante reclamación en su plataforma a Experian Colombia S.A la eliminación del dato negativo ya que la obligación cuenta con más de 8 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al artículo 86 de nuestra Carta Magna, se tiene que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constituciones fundamentales que considere vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente

por particulares. Mecanismo que a la luz de la misma normativa procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o, existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es necesario señalar que dicha acción no es principal sino subsidiaria y que procede cuando no se cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, para la protección de los derechos o cuando se está frente a una circunstancia, que haga visible su reconocimiento de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, de tal manera, que la tutela no es un mecanismo discrecional del potente, sino que la misma ley ha previsto las circunstancias bajo las cuales procede (Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

El problema jurídico a resolver en esta segunda instancia, consiste en establecer si se revoca, modifica o confirma el fallo de primera instancia, que amparo los derechos fundamentales al debido proceso y habeas data de ISABEL CRISTINA RAMÍREZ, por no haberse realizado el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 por parte de COOPANTEX, y si se configura el Silencio Positivo en el marco de la ley 2157 del 2021 que establece el artículo 6, numeral 8, por haber dado respuesta extemporánea. En aras de resolver la presente se trae colación lo siguiente:

HÁBEAS DATA

El artículo 15 de la Constitución Política, establece lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución".

Respecto de la disposición transcrita la Corte Constitucional, en Sentencia T-060 de 2003, Magistrado Ponente, Doctor Eduardo Montealegre Lynnet, ha señalado:

"El derecho de habeas data, definido por el artículo 15 de la Carta, consiste en la facultad que tiene cada persona para conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. La ubicación de la precitada norma en el Capítulo Primero del Libro Segundo de la Carta, correspondiente a los "derechos fundamentales", no deja duda acerca de la categoría de tal reconocida al derecho en referencia. Respecto de su protección, el constituyente indicó adicionalmente que en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. (...)

"De esta manera, el núcleo esencial del derecho de habeas data está integrado por el derecho a la libertad y a la autodeterminación informática en general, y por la libertad económica en particular, pues, como lo ha establecido la Corte, ella podría verse vulnerada al restringirse indebidamente en virtud de la circulación de datos que no sean veraces, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley.

"La autodeterminación es la posibilidad de que dispone una persona para permitir que sus datos se almacenen, circulen y sean usados de conformidad con las regulaciones legales. (...)".

De igual modo la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-981 de 2005, magistrado ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, ha considerado que *"hace parte del habeas data la previa autorización expresa y voluntaria que debe dar el interesado para que un tercero pueda disponer de su información personal, asistiéndole el derecho no solamente a autorizar su circulación sino a rectificarlos o actualizarlos"*.

Por lo anterior, el derecho constitucional de hábeas data, es aquel que gozan todas las personas de conocer las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, por lo que la legitimidad para ejercer ese derecho corresponde al titular de la información o a sus causahabientes.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley 1266 de 2008 señala, entre otros, los siguientes deberes de los operadores de información:

"DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones contenidas en la presente ley y otras que rijan su actividad, los operadores de los bancos de datos están obligados a:

1. Garantizar, en todo tiempo al titular de la información, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data y de petición, es decir, la posibilidad de conocer la información que sobre él exista o repose en el banco de datos, y solicitar la actualización o corrección de datos, todo lo cual se realizará por conducto de los mecanismos de consultas o reclamos, conforme lo previsto en la presente ley. (...)

3. Permitir el acceso a la información únicamente a las personas que, de conformidad con lo previsto en esta ley, pueden tener acceso a ella.

4. Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares. (...)

7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.

8. Tramitar las peticiones, consultas y los reclamos formulados por los titulares de la información, en los términos señalados en la presente ley.

9. Indicar en el respectivo registro individual que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma y no haya finalizado dicho trámite, en la forma en que se regula en la presente ley."

En concordancia con lo anterior, el artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 establece, entre otros, los siguientes deberes de las fuentes de información así:

"1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada.

3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores. (...)

7. Resolver los reclamos y peticiones del titular en la forma en que se regula en la presente ley.

8. Informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite. (...)"

Por lo anterior, las fuentes y operadores de la información deberán garantizar al titular que su información sea veraz, completa, exacta y comprobable, así mismo debe tomar las medidas necesarias para que dicha información esté permanentemente actualizada y rectificarla cuando sea incorrecta, para ello, el titular podrá ejercer su derecho de presentar consultas y reclamos con el fin de conocer la información que sobre él exista o repose en el banco de datos, y solicitar la actualización o corrección de datos si a ello hubiera lugar.

Del mismo modo, la Corte también ha identificado y definido los deberes correlativos al derecho al *habeas data*. Al respecto, ha resaltado que las administradoras de datos que almacenan información personal tienen el deber constitucional general “de administrar correctamente y de proteger los archivos y bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante”¹. Además, tales sujetos tienen deberes constitucionales concretos tales como dar “información acerca de la existencia del dato a su titular”², “ponerla a disposición de sus titulares, actualizarla y rectificarla, cuando consideren que razonablemente deben hacerlo”³, “ajustarla tan pronto tienen conocimiento de cualquier novedad”⁴, entre otros.

A manera de conclusión, el *habeas data*, como derecho autónomo o instrumento para proteger otras prerrogativas, es una garantía que salvaguarda la libertad de la persona, entendida no como posibilidad de locomoción sin restricciones, sino como la extensión que se hace de ella en medios virtuales o físicos de acopio de datos personales. De ahí que también reciba el nombre del derecho a la “autodeterminación informática”.

PERMANENCIA DEL DATO NEGATIVO

El artículo 13 de la Ley 1581 de 2012, modificado y adicionado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 dispone lo siguiente, sobre la permanencia del dato positivo y negativo:

Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la tarjera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

¹ Sentencia T-227 de 2003.

² Id.

³ Sentencia T-008 de 1993.

⁴ Sentencia T-036 de 2016.

En consecuencia, la información de datos personales de carácter negativo, debe estar supedita a que sean útiles y pertinentes para el cálculo del riesgo financiero, y por ello, no se concibe que duren indefinidamente en el tiempo cuando pierden su funcionalidad.

En la actualidad, el reporte negativo tiene un término de permanencia del doble del tiempo de la mora y máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

Ahora bien, frente a la caducidad, es decir, la limitación en el tiempo del derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y en relación con el reporte negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones será de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación, una vez cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DE LA LEY 2157 DE 2021

El artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, consagra el régimen de transición para beneficiar a los titulares de la información que se encuentran en reportados por el incumplimiento de sus obligaciones, y procesa la eliminación de su información, de acuerdo a los siguientes parámetros:

(i) Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021, esto es, desde el 29 de octubre de 2021, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos **por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones**. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

(ii) Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021, hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, **serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa**.

(iii) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa **por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones**.

(iv) En el caso de que **las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses**, la información negativa permanecerá **por el mismo tiempo de mora**, contado a partir de la extinción de las obligaciones.

Así mismo, contempla unas situaciones concretas y especiales para la aplicación de la permanencia del dato negativo así:

1. Aquellas obligaciones que sean objeto de reporte negativo durante la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, y hasta el 31 de diciembre del 2020, **no serán reportadas en los bancos de datos en este mismo período, siempre que los titulares de la obligación se hayan acercado a las entidades respectivas, en busca de una reestructuración de la obligación**.

2. Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones Objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

3. Los pequeños productores del sector agropecuario, las víctimas del conflicto armado y los jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo **les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.**

4. Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el ICETEX, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo **les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.**

TRÁMITE DE CONSULTAS Y RECLAMOS

El artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, establece un procedimiento para la presentación de consultas y reclamos de la siguiente manera:

***I. Trámite de consultas.** Los titulares de la información o sus causahabientes podrán consultar la información personal del titular, que repose en cualquier banco de datos, sea este del sector público o privado. El operador deberá suministrar a estos, debidamente identificados, toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular.*

La petición, consulta de información se formulará verbalmente, por escrito, o por cualquier canal de comunicación, siempre y cuando se mantenga evidencia de la consulta por medios técnicos.

La petición o consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la petición o consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

PARÁGRAFO. La petición o consulta se deberá atender de fondo, suministrando integralmente toda la información solicitada.

***II. Trámite de reclamos.** Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:*

1. *La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.*

2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.

3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.

6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.

(...)

7. Silencio. Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte 11, artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. **Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia**, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que

ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al habeas data de los titulares. "

Por lo anterior, los titulares de la información que requieran la rectificación, actualización, o eliminación de sus datos podrán presentar el respectivo reclamo por escrito o verbalmente ante los operadores de información, quienes deberán garantizar la recepción de las peticiones, consultas y reclamos, de modo ágil y eficaz a través de mecanismos, como líneas de atención telefónica o medios virtuales, en este último caso cuando sea posible verificar la identidad del titular y se garantice la seguridad de la información. Así mismo, deben dar respuesta de manera clara, precisa y congruente dentro del término legal.

En concordancia con lo anterior, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, dispone lo siguiente:

" (...) La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley. (...)

Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente". (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, para que la Superintendencia encargada pueda ejercer la facultad de ordenar la corrección, actualización o retiro de datos personales el titular de la información, deberá acreditar que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente de los reportes negativos.

CASO CONCRETO.

Conforme la delimitación del problema jurídico propuesto, al considerar que se le vulneró a la actora los derechos fundamentales al debido proceso y al habeas data, por supuestamente reportar información negativa a DATACREDITO y a la CIFIN S.A, sin contar con su autorización previa, de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual fue adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021.

Efectivamente, el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 consagra respecto a la obligación de autorizar expresamente a la entidad fuente, previo a reportar datos a la central de riesgos, lo siguiente:

"Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-1011 de 2008, MP.: Jaime Córdoba Triviño, al considerar lo siguiente:

“... el procedimiento previsto para la inclusión de información financiera negativa, del mismo modo, se muestra como una herramienta adecuada para que el titular de la información pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato. En este caso, la lógica adoptada por el legislador estatutario fue establecer una instancia a favor del sujeto concernido, con el fin que previamente al envío del reporte pueda, bien pagar la suma adeudada y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la mora, a fin que la incorporación del reporte incluya esos motivos de inconformidad. La previsión de trámites de esta naturaleza, que facilitan la preservación de la veracidad y actualidad del reporte, no son incompatibles con la Constitución.”

Empero, debe la Corte acotar que esta instancia de control del dato por parte del titular de la información resulta predicable, no solo de los casos en que pueda acreditarse la ausencia de mora en el pago de la deuda, sino también en aquellos eventos en que lo que se pone en cuestión es la inexistencia de la obligación que da lugar al reporte sobre incumplimiento o la concurrencia de cualquier otro fenómeno extintivo de la misma. En ese sentido, para la Sala es claro que lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 del Proyecto de Ley es apenas un listado enunciativo, en ningún caso una fórmula taxativa, de las distintas causas que puede alegar el titular de la información para oponerse la incorporación del dato sobre incumplimiento en el archivo o banco de datos correspondiente.

La facultad conferida a la fuente de reportar la información financiera negativa luego de cumplido un término de veinte días calendario resulta, a juicio de la Corte, razonable. En efecto, el objetivo de la previsión es permitir que luego de notificársele la existencia de información negativa y la intención de ser reportado, sin que el titular de la información

manifieste su desacuerdo, la fuente, quien actúa en condición de acreedor de la obligación correspondiente, pueda transmitir el dato negativo al operador. Al respecto, debe enfatizarse que, en los términos planteados por la norma estatutaria y determinados en esta decisión, para que dicho reporte resulte procedente, se debió contar con la autorización previa, expresa y suficiente del sujeto concernido, conforme a lo previsto en el numeral 5º del artículo 8º del Proyecto de Ley” (Subrayado fuera de texto).

En todo caso, las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, *“los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente”*⁵ (Subrayado fuera de texto).

Zanjeado el silogismo con la normatividad aplicable, se encontró que al hacer el reporte a los operadores COOPANTEX envió comunicaciones al accionante, con el fin de que se pusiera al día en su obligación, advirtiendo en ambas, que el reporte se haría veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de su envío, es decir, en contestación de **COOPANTEX** aportó como prueba una carta del 23 de mayo de 2015 dirigida a la accionante, en la que le informó que presentaba una mora en el pago de la obligación identificada con el pagaré No. 358282 y, que de no realizar el pago sería reportada ante las centrales de riesgo a la fecha de envío de esa comunicación; así mismo, aportó la constancia de envío y entrega de esa comunicación.

Por otro lado, se debe resaltar que **COOPANTEX** cuenta con la autorización de la accionante para realizar los reportes ante las centrales de riesgo, pues fue ella misma quien autorizó en el pagaré junto con la carta de instrucciones No. 358282, la recolección, almacenamiento y tratamiento de sus datos personales, además de la trasmisión de la información a terceros para *“conocer su desempeño como deudor”* así como para *“reportar a las Centrales de Información de Riesgo que administren base de datos, la información sobre el comportamiento de mis obligaciones especialmente las de contenido patrimonial que adquiriera para con COOPANTEX”*

Por lo expuesto, no es de recibo para el despacho que el accionante afirme que no se realizó la citada comunicación previa de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, y a la vez cuestione la forma de notificación de la misma, que como se acreditó se realizó desde el 23 de mayo de 2015 a la dirección electrónica: crisramir@hotmail.com autorizada por la accionante en el pagaré No. 358282 junto con la carta de instrucciones, y suscrito a favor de la accionada el 10 de enero de 2012 (folio 26), de acuerdo con el inciso 3º del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

También corroboró que a DATACRÉDITO le compete actualizar y rectificar la información que tenga de los titulares de la información en sus bases de datos directamente, sin necesidad de que haya un reporte previo de novedad de la fuente de información, -que en el asunto es el **COOPANTEX**-, en caso de que el actor así lo solicite y sea permitente, ya que a partir de que recibe la información que le remite la fuente es responsable del contenido de la misma.

Por lo tanto, en el presente caso no hubo vulneración del derecho fundamental al habeas data de la señora **ISABEL CRISTINA RAMÍREZ**, ni tampoco del derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual se negará el amparo.

En consideración a la figura del Silencio Positivo en el marco de la ley 2157 del 2021 que establece el artículo 6, numeral 8, por haber dado respuesta extemporánea, debe aclararse que aunque el operador de primera instancia fundamenta su decisión en la ley 1755 de 2015, y/o artículo 5 del Decreto 491 de 2020, se procederá a realizar el estudio con la norma especial con fin de determinar su consumación.

⁵ Artículo 2.2.2.28.2 Decreto 1074 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”*.

Dado lo anterior, se data que la petición fue radicada por la accionante el día 14 de marzo de 2022, a la dirección electrónica: crediticiorenacer@gmail.com, la cual fenecía el día 5 abril de la misma anualidad; operaría sin lugar a duda lo pretendido por el accionante, sin embargo la misma normatividad pre terminó las jurisdicción competente para la operación de silencio, pretendió, como se lee:

*“artículo 6, numeral 8, Silencio. Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte 11, artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. **Si no lo hiciera, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia,** según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al habeas data de los titulares. ”*

En consideración, al procedimiento es especial este despacho trae a consideración lo determinado por corte constitucional: “la acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten. Sobre el particular, consultar, entre otras, las Sentencias SU-037 de 2009, T-280 de 2009, T-565 de 2009, T-715 de 2009, T-049 de 2010, T-136 de 2010 y T-524 de 2010.”

En concordancia con lo anterior, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008, dispone lo siguiente:

“ (...) La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley. (...)

*Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. **Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente**”. (Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, para que la Superintendencia encargada pueda ejercer la facultad de ordenar la corrección, actualización o retiro de datos personales el titular de la información, deberá acreditar que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente de los reportes negativos.

En línea con lo anterior, y teniendo en cuenta que a este punto se ha logrado la exposición de las consideraciones de orden constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinal, se manifiesta:

- El titular de la información, es la persona natural o jurídica a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos y sujeto del derecho de hábeas data y demás derechos y garantías a que se refiere la presente ley;

- La fuente de información es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y puede realizar el reporte negativo de una persona que se encuentra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, siempre y cuando cuente con la autorización del titular de la información.

Ante el incumplimiento de las obligaciones insolutas (No pagadas) de cualquier naturaleza por parte del titular de la información, las fuentes de información podrán realizar el reporte negativo previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.

- En la actualidad, el reporte negativo tiene un término de permanencia del doble del tiempo de la mora y máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

Frente a la caducidad, es decir, la limitación en el tiempo del derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y en relación con el reporte negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones será de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación, una vez cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

- La Ley 2157 de 2021, consagra un régimen de transición que permite beneficiar a los titulares de la información con la eliminación de su información negativa, siempre y cuando reúnan las condiciones señaladas en el numeral 6 de este concepto.

- El titular podrá presentar reclamos ante el operador de la información con el fin de que su información personal sea actualizada o corregida y **en caso que la petición o reclamo no sea atendida o le sea desfavorable por el operador de la información puede acudir ante esta Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera de Colombia si la entidad es vigilada por esta, a fin de hacer valer sus derechos en materia de hábeas data.**

Así mismo, procederá el silencio administrativo positivo, es decir, la aceptación de su solicitud. si el operador de información no da respuesta dentro del término legal de 15 días hábiles, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, sino fuera posible responder en el término anterior, y le sea previamente informado al titular de la información.

Deberá acreditar ante esta Entidad correspondiente que presentó una reclamación previa ante el operador o la fuente de información y que ésta no fue resuelta en término o fue desfavorable. Para el efecto deberá allegar copia de la reclamación con constancia de radicación, copia de la respuesta suministrada si la hubiere o la afirmación de que ésta no fue contestada en término o favorablemente.

En virtud de lo anterior se puede concluir que la operación de silencio positivo inmerso en normatividad deprecada, no puede ser decantado por medio constitucional, consecuente deberá ser asumido por la autoridad competente determinada en el mismo articulado de la ley 2157 del 2021

En consecuencia, zanjeados los silogismos puestos en consideración por el accionante, y este Juzgado CONFIRMA la decisión adoptada por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTI NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá el veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes esta decisión por el medio más expedito y eficaz, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 029 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0ff39c0eeba718fba5dd01f10c8785b3e88b599802d26559f091441d69eddc**

Documento generado en 09/06/2022 03:30:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>